REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0149 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001223-2018 de fecha 17 de noviembre de 2018; Informe N° 029-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 19 de noviembre de 2018; Oficio N° 1091-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11873 de fecha 03 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 11874 de fecha 03 de diciembre de 2018; Informe N° 0059-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero de 2019; Oficio N° 43-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2019; Oficio N° 44-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2019; Escrito de Registro N° 00697 de fecha 01 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 00702 de fecha 01 de febrero de 2019 y, demás actuados en sesenta y tres (63) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 001223-2018** de fecha **17 de noviembre de 2018**, a horas 10:12, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera **PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2O-537** de propiedad del señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** cuando se trasladaba en la **RUTA:SULLANA-PIURA,** conducido por el señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44235729 A-Tres-b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 029-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 19 de noviembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 17 de noviembre de 2018, adjuntando el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial y trece **(13) tomas fotográficas** en las cuales se observa: Licencia de Conducir **44235729 A-Tres-b profesional** I, Tarjeta de Identidad Vehicular, SOAT, DNI de la persona identificada como usuaria del servicio de transportes, y al vehículo de placa **P2O-537**, objeto de fiscalización.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), corroborada mediante Boleta Informativa SUNARP (folio 13) se determina que la propiedad del vehículo **P2O-537** le corresponde al señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** el mismo que resultaría presuntamente responsable en su condición de

propietario del vehículo **P2O-537**, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** y **JEANCARLO LEJABO BURGOS** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0397-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de diciembre de 2018 que, los señores **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** y **JEANCARLO LEJABO BURGOS** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P2O-537,** para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001223-2018 de fecha 17 de noviembre de 2018 **se aprecia el llenado correcto** de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001223-2018 de fecha **17 de noviembre de 2018**.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ**, presenta el escrito de registro N° 11874 conteniendo el descargo contra la imposición del acta de control N° 001223-2018 de fecha 17 de noviembre de 2018; al respecto es de precisar que el referido escrito de fecha **03 DE DICIEMBRE DE 2018** ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el cual se venció con fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, siendo por ende **EXTEMPORÁNEO**, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, a través del **Oficio N°**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0149 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

1091-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018, el cual de acuerdo a la Orden de Servicio N° 129617 no se llegó a notificar debido a que no se ubicó la dirección; sin embargo se observa que a folios (21-28) obra el **ESCRITO DE REGISTRO N° 11873 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018**, conteniendo el descargo contra el acta de control N° 001223-2018, con lo cual se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Reglamento que refiere: *"Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"*, en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se tiene por válidamente notificado al señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS.**

Que, a través del escrito de registro N° 11873 de fecha 03 de diciembre de 2018, el señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS,** solicita se extinga la medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial y la devolución de placas de rodaje del vehículo P2O-537 en aplicación del numeral 26.2 del Decreto Legislativo N° 1406-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, toda vez que se ha vencido el plazo para que sea notificado como sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL, SULLANA-PIURA**, en la que el vehículo **P2O-537** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el articulo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** ni **JEANCARLO LEJABO BURGOS.**

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** en su calidad de conductor y al señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** como propietario del vehículo **P2O-537**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0149 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P2O-537**, esto es a cuatro (04) pasajeros lográndose identificar **a Juana Rosa Ordinola Alama con DNI 03637900,** obteniendo como respuesta ***"haber abordado en Sullana con destino a Piura pagando como contraprestación S/. 5.00 cada uno".***

Que, si bien es cierto la administrada identificada como pasajera del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario**.

Que, respecto a lo manifestado por el administrado corresponde señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio a través de la imposición del acta de control N° 001223-2018 en la cual el señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** por ser el propietario del vehículo de placa de rodaje **P20-537**, sería presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento, razón por la cual esta entidad procedió a notificar el acta de control N° 1223-2018 a la dirección obtenida a través de la Boleta Informativa SUNARP (folio 13) en la cual obra como domicilio: **CALLE LA VICTORIA N° 506-SULLANA-PIURA**, sin embargo tal como se mencionó en párrafos anteriores, el **Oficio N° 1091-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 29 de noviembre de 2018 que contenía la copia del acta de control N° 001223-2018 no se llegó a notificar debido a que no se ubicó la dirección; no obstante al contar con el **ESCRITO DE REGISTRO N° 11873 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018**, se convalidó la notificación defectuosa en aplicación del artículo 120.3 del Reglamento en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, teniéndose por válidamente notificado al señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS;** hechos que denotan que esta entidad ha actuado acorde a derecho, respetando el derecho de defensa del administrado y la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador, no extiendo razón alguna para calificar al mismo como arbitrario.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° **043-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 24 de enero de 2019 dirigido al señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** recibido con fecha 06 de febrero de 2019 por el propio titular y Oficio N° **044-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 24 de enero de 2019 dirigido al señor **JEANCARLO LEJABO**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0149 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

BURGOS, notificado bajo puerta con fecha 29 de enero de 2019, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (61 y 62).

Que, estando debidamente notificado, el señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0059-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** cumple con presentar sus alegatos complementarios a través de los escritos N° 00702, N°00697 de fecha 01 de febrero de 2019, , ofreciendo como medios probatorios: la Resolución Gerencial Regional N° 328-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 22 de octubre de 2018; argumentos y medios probatorios que no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0059-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero de 2019. Cabe precisar al administrado que la Resolución Gerencial Regional N° 328-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 22 de octubre de 2018 no tiene la calidad de Precedente Administrativo ni carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo VI del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 001223-2018 de fecha 17 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control"; no existiendo elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** propietario del vehículo **P2O-537** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1**del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-44235729 A-Tres-b profesional** del señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ**, en cumplimiento de lo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0149 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **P2O-537** en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 09) que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ**, esto es, en el lugar ubicado en **CALLE RICARDO PALMA 108 INT. 01 A.H SANTA TERESITA-SULLANA-SULLANA-PIURA**; **medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ (DNI 44235729)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P2O-537**, señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0149 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2019

multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **Licencia de Conducir N° B-44235729 A-Tres-b profesional** del señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".*

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JIMY MISAEL ABAD SANTA CRUZ**, en su domicilio sito en **CALLE RICARDO PALMA 108 INT.01 A.H SANTA TERESITA-SULLANA-SULLANA,** de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JEANCARLO LEJABO BURGOS** en su domicilio sito en **CALLE LA VICTORIA 506 SOJO-MIGUEL CHECA-SULLANA,** de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA